

Boletín Oficial



DE

LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 21 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 6 de Junio de 1865, núm. 157.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiendo terminado la guerra entre los Estados del Norte y los del Sur, en la República de los Estados Unidos; y habiendo cesado en consecuencia, por el restablecimiento de la paz, las circunstancias que motivaron las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 17 de Junio de 1861, referente á la neutralidad de España en la espresada guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado mi Real decreto de 17 de Junio de 1861.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Antonio Benavides.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Habiendo faltado algunos de los Sres. Alcaldes de esta provincia á lo que se les encargaba en el

párrafo 3.^o de la circular inserta en el Boletín del dia 7 del actual, les prevengo á los que se encuentren en descuberto cuiden de pasar inmediatamente el pedido de las cédulas de inscripción que crean necesarias para el censo de ganadería y el aviso de quedar constituidas las juntas municipales en la forma que se previene en el Real decreto é Instrucción también insertos en los de los días 2 y 5 del corriente, significándoles de que si no lo hacen en el término de tercer dia, tendrá el sentimiento de imponerles una multa, sin perjuicio de adoptar otras medidas coercitivas que espero no den lugar á que se lleven á debido efecto.

Segovia 19 de Junio de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

En los primeros días del próximo mes de Julio cuidarán los señores Alcaldes de pasar á este Gobierno de provincia los estados de nacidos, casados y fallecidos, correspondientes al segundo trimestre del presente año, en la forma establecida para este servicio, Segovia 19 de Junio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Habiendo faltado algunos de los Sres. Alcaldes de esta provincia á lo que se les encargaba en el

tes de la Dirección general de Rentas Estancadas, me veo en la precisión de recordar á los Señores Alcaldes de la provincia que ejerzan la mayor vigilancia para que todas las estandurías de tabacos de sus respectivas jurisdicciones estén abundantemente surtidas de todos los artículos que reclama el consumo, según se les tiene ordenado repetidas veces, á cuyo efecto será conveniente giren visitas semanales; asimismo se encarga á referidas autoridades que por cuantos medios les sugiera su celo persigan á todos los que puedan dedicarse accidental ó permanentemente en el tráfico del contrabando, cuidando muy particularmente que las poblaciones en donde por su escasa importancia no exista estanco, se surtan para el consumo de los puntos inmediatos donde existan estandurías; pues según ha llegado á entender esta Administración, en tales poblaciones es en donde más se introduce el contrabando, lo cual podrá evitarse, si las respectivas autoridades despliegan el celo que les está encomendado en bien de los intereses del Estado. Segovia 10 de Junio de 1865.—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península,

inclusas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.^o de Julio del año actual á 50 de Junio de 1867.

1.^o La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.^o de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contra la obligación de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio á que se adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrato.

2.^o El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 días la vena que produzcan las fábricas, y si transcurridos otros ocho días del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas después de transcurrido un

mes, que se contará desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.^a Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su estraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.^a, pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.^a

4.^a La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su estraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso esclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarlas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.^a La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que le hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.^a El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargáremes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.^a El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, y esportar para el extranjero la que no le convenga reducir á

ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de estraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que estraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la estraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.^a hasta que abonaneen. La vena que quiera esportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la esportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretesto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de

esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.^a Cuando el contratista estraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su esportacion al extranjero, se sobrellayarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.^a Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquél en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretesto hiciese abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquier que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de

esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contenciosa-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 3 de Agosto del corriente año, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipacion en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho dia 3 de Agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entregarán los licitadores, en cuyo sobre



BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

correspondiente al miércoles 21 de Junio de 1865, núm. 75.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica por telégrafo que acabo de recibir lo siguiente:

«Admitida la dimisión al Gabinete presidido por el Sr. Duque de Valencia, acaban de jurar en manos de S. M. D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidencia con Guerra; D. José Posada Herrera, Gobernacion; D. Antonio Cánovas del Castillo, Ultramar; D. Manuel Bermudez de Castro, Estado; D. Manuel Alonso Martínez, Hacienda; D. Juan Zavala, Marina; D. Fernando Calderón Collantes, Gracia y Justicia y el señor Marqués de la Vega de Armijo, Fomento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín extraordinario para conocimiento del público.
Segovia y Junio 21 de 1865.—El Gobernador,
Marqués de Casa-Pizarro.*

Imp. de Ondero.

se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español avencindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna la circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantir con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará

cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 15 de Marzo de 1865.

—Marsori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y en el Boletín oficial de....., número..., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas las clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de...., reales céntimos.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Banco de España.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 26 de Junio de 1864, en el artículo 4.º de la de 7 de Abril del corriente año y según el anuncio inserto en la Gaceta de 31 de Mayo último, ha tenido lugar en el día de hoy en el salón de juntas de este Establecimiento el sorteo de 35.000 billetes hipotecarios que corresponden amortizar en el primer semestre de este año, en la forma siguiente:

Número de las bolas que representan de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.

	NUMERACION
21 del	2.001 al 100
40	3.901 4.000
49	4.801 900
62	6.101 200
66	6.501 600
67	6.601 700
77	7.601 700
88	8.701 800
96	9.501 600
99	9.801 900
100	9.901 10.000
134	13.301 400
156	15.501 600
183	18.201 300
188	18.701 800
215	21.401 500
236	23.501 600
239	23.801 900
241	24.001 100
264	26.301 400
272	27.101 200
274	27.301 400
278	27.701 800
284	28.301 400
295	29.401 500
300	29.901 30.000

306	30.501	600	1.631	163.001	100
307	30.601	700	1.661	166.001	100
324	32.301	400	1.697	169.601	700
335	33.401	500	1.717	171.601	700
345	34.401	500	1.719	171.801	900
376	37.501	600	1.722	172.101	200
388	38.701	800	1.735	173.401	500
389	38.801	900	1.773	177.401	500
429	42.801	900	1.786	178.501	600
433	43.201	300	1.800	179.901	180.000
446	44.501	600	1.845	184.401	500
450	44.901	45.000	1.850	184.901	185.000
473	47.201	300	1.873	187.201	300
481	48.001	100	1.896	189.501	600
485	48.401	500	1.899	189.801	900
512	51.101	200	1.904	190.301	400
542	54.101	200	1.963	196.201	300
560	55.901	56.000	1.969	196.801	900
570	56.901	57.000	1.972	197.101	200
574	57.301	400	1.984	198.301	400
580	57.901	58.000	2.008	200.701	800
611	61.001	100	2.040	203.901	204.000
612	61.101	200	2.041	204.001	100
616	61.501	600	2.078	207.701	800
629	62.801	900	2.094	209.301	400
641	64.001	100	2.097	209.601	700
697	69.601	700	2.131	213.001	100
705	70.401	300	2.134	213.301	400
712	71.101	200	2.153	215.201	300
733	73.201	300	2.157	215.601	700
743	74.201	300	2.163	216.401	500
751	75.001	100	2.167	216.601	700
758	75.701	800	2.169	216.801	900
779	77.801	900	2.219	221.801	900
784	78.301	400	2.231	223.001	100
785	78.401	500	2.247	224.601	700
812	81.101	200	2.248	224.701	800
826	82.501	600	2.250	224.901	225.000
827	82.601	700	2.294	229.301	400
853	85.201	300	2.307	230.601	700
854	85.301	400	2.308	230.701	800
862	86.101	200	2.311	231.001	100
876	87.501	600	2.313	231.201	300
908	90.701	800	2.330	232.901	233.000
915	91.401	500	2.373	237.201	300
916	91.501	600	2.388	238.701	800
941	94.001	100	2.396	239.501	600
944	94.301	400	2.410	240.901	241.000
952	95.101	200	2.413	241.201	300
959	95.801	900	2.418	241.701	800
1.018	101.701	800	2.423	242.201	300
1.019	101.801	900	2.432	243.101	200
1.020	101.901	102.000	2.438	243.701	800
1.064	106.301	400	2.443	244.201	300
1.067	106.301	700	2.455	245.401	500
1.089	108.801	900	2.461	246.001	100
1.107	110.601	700	2.463	246.201	300
1.108	110.701	800	2.528	252.701	800
1.132	113.101	200	2.542	254.101	200
1.153	115.201	300	2.551	255.001	100
1.173	117.201	300	2.561	256.001	100
1.174	117.301	400	2.582	258.101	200
1.183	118.201	300	2.596	259.501	600
1.189	118.801	900	2.606	260.501	600
1.215	121.401	500	2.613	261.201	300
1.237	123.601	700	2.617	261.601	700
1.244	124.301	400	2.626	262.501	600
1.246	124.501	600	2.627	262.601	700
1.262	126.101	200	2.643	264.201	300
1.267	126.601	700	2.647	264.601	700
1.303	130.201	300	2.660	263.901	266.000
1.314	131.301	400	2.668	266.701	800
1.317	131.601	700	2.669	266.801	900
1.351	135.001	100	2.694	269.301	400
1.397	139.001	700	2.698	269.701	800
1.400	139.601	140.000	2.706	270.501	600
1.401	140.001	100	2.710	270.901	271.000
1.433	143.201	300	2.711	271.001	100
1.457	145.601	700	2.724	272.301	400
1.464	146.301	400	2.7		

2.947	294.601	700	4.291	429.001	100
2.949	294.801	900	4.304	430.601	400
2.965	296.401	500	4.308	430.701	800
2.967	296.601	700	4.349	434.801	900
2.986	298.501	600	4.382	438.101	200
2.988	298.701	800	4.391	439.001	100
2.992	299.101	200	4.392	439.101	200
3.049	304.801	900	4.445	439.401	500
3.061	306.001	100	4.473	443.401	300
3.063	306.201	300	4.475	444.401	500
3.065	306.401	500	4.496	449.501	600
3.066	306.501	600	4.561	450.001	100
3.082	308.101	200	4.522	452.101	200
3.103	310.201	300	4.535	453.401	500
3.110	310.901	311.000	4.574	457.301	400
3.118	311.701	800	4.578	457.701	800
3.131	313.001	100	4.588	458.701	800
3.142	314.101	200	4.599	459.801	900
3.150	314.901	315.000	4.608	460.701	800
3.161	316.001	100	4.615	461.401	500
3.164	316.301	400	4.633	463.201	300
3.167	316.601	700	4.640	463.901	464.000
3.189	318.101	900	4.642	464.101	200
3.207	320.601	700	4.658	465.701	800
3.211	321.001	100	4.668	466.701	800
3.213	321.201	300	4.702	470.101	200
3.215	321.401	500	4.705	470.401	500
3.216	321.501	600	4.727	472.601	700
3.220	321.901	322.000	4.745	474.401	500
3.224	322.001	400	4.769	476.801	900
3.229	322.801	900	4.781	478.001	100
3.230	322.901	323.000	4.807	480.604	700
3.273	327.201	300	4.822	482.101	200
3.283	328.201	300	4.850	484.901	485.000
3.303	330.201	300	4.853	485.201	300
3.307	330.601	700	4.873	487.201	300
3.329	332.801	900	4.883	488.201	300
3.333	333.201	306	4.921	492.001	100
3.352	335.101	200	4.945	494.401	500
3.355	335.401	500	4.954	495.301	400
3.372	337.101	200	4.976	497.501	600
3.386	338.501	600	4.993	499.401	500
3.398	339.701	800			
3.475	347.401	500			
3.550	354.901	355.000			
3.552	355.101	200			
3.577	357.601	700			
3.625	362.401	500			
3.650	364.901	365.000			
3.662	366.101	200			
3.669	366.801	900			
3.684	368.301	400			
3.699	369.801	900			
3.700	369.901	370.000			
3.703	370.201	300			
3.718	371.701	800			
3.726	372.501	600			
3.734	373.301	300			
3.739	373.801	900			
3.746	374.501	600			
3.751	375.001	100			
3.787	378.601	700			
3.794	379.301	400			
3.805	380.401	500			
3.854	385.301	400			
3.870	387.801	900			
3.902	390.101	200			
3.914	391.301	400			
3.916	391.501	600			
3.957	395.601	700			
3.963	396.201	300			
4.021	402.001	100			
4.206	402.501	600			
4.027	402.601	700			
4.040	403.901	404.000			
4.067	406.601	700			
4.071	407.001	100			
4.071	407.201	300			
4.074	407.301	400			
4.094	409.301	400			
4.120	419.901	412.000			
4.157	415.601	700			
4.174	417.301	400			
4.196	419.501	600			
4.207	420.601	700			
4.245	421.401	500			
4.222	422.101	200			
4.239	423.801	900			
4.242	424.101	200			
4.249	424.801	900			
4.261	426.001	100			
4.268	426.701	800			
4.278	427.701	800			
4.288	428.701	800			

remate el domingo 25 del corriente Junio y hora de diez á doce de la mañana. Los que gusten interesarse en su remate pueden acudir con sus proposiciones en dicho dia y hora que les serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones formado al efecto. Roda 16 de Junio de 1865.—El Alcalde, Baltasar Velasco.

Ayuntamiento de Condado de Castilnovo.

El partido de albeiter y herrador de esta villa se halla vacante, y cuya provisión convencional tendrá lugar el dia 27 de Agosto próximo. Condado de Castilnovo 13 de Junio de 1865.—El Alcalde presidente, Juan Casla,

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hágase saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por la Escrivania del que resfrenda á instancia de Doña Cirila Salamanca, viuda, vecina de esta ciudad, contra Celedonio Herrero, que lo es de Villacastín, sobre pago de dos mil setenta y tres reales procedentes de préstamo que hizo á este; ha tenido á bien disponer se saque á subasta una casa que le ha sido embargada de su pertenencia, sita en el referido Villacastín, calle Real, número once, que linda á O. con casa de Ildefonso Pinilla, por la izquierda, y espaldá casa destinada á hospital y posesiones del mismo, tasada en la cantidad de seis mil quinientos reales, la cual servirá de tipo para la subasta, que tendrá lugar el dia seis de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Segovia á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Víctor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, por S. M. (Q. D. G.)

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa sita en el lugar de Brieva, y su calle de la Ringleira, señalada con el número ventinueve, tasada en siete mil ochocientos reales vellón.

Una tierra término del mismo lugar de Brieva, al sitio de los corrales del Hornero, de obrada y media poco mas ó menos, tasada en tresmil doscientos reales.

Una cerca en el mismo término, á la portera de Carralosana, de media obrada poco mas ó menos, tasada en mil seiscientos reales vellón.

Otra tierra en el propio término de Brieva, á los corrales de la Hiruela 6 de los pastores y de la cuita, de una obrada poco mas ó menos, tasada en dos mil reales.

Otra tierra en el mismo término de

Brieva, al camino de misa, de media obrada poco mas ó menos, tasada en nuevecientos reales.

Y un linar tambien en término, de Brieva, al sitio de los Alamillos, como de dos fanegas de sembradura y cinco cuartas de tierra poco mas ó menos, tasado en dos mil seiscientos reales.

Que se venden para hacer un pago de maravedis en via ejecutiva contra Frutos Hernanz Sanz, vecino de la Higuera; separan hallarse señalado para su remate el dia 14 de Julio próximo que viene y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia y Junio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cinco.—Víctor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Miguel Ferlenguer, natural de Tortosa, vecino de Zaragoza, empleado cesante, de edad de cuarenta y dos años, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio, por estafa de dos mil reales á Juan Martin Arranz de esta vecindad, para que se presente en la cárcel pública de esta capital dentro del término de treinta dias siguientes á la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Segovia, Guadalajara, Zaragoza y Tarragona á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá en justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y los autos y diligencias se entenderán en los estrados del Juzgado, parandole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente.

Dado en Riaza a diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Gonzalez Chia.—Por orden de S. S., Manuel Marfa Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

La persona que se haya encontrado un par de pendientes de broquel con diamantes y un colgante de cuatro granos de aljofar, que se extraviaron hace poco mas de un mes, y quiera entregarlos en la imprenta del Boletín, calle Real, numero 42, se le dará por el hallazgo el valor que tengan, por ser un recuerdo que quiere conservar á quien pertenezcan.

A voluntad de su dueño se vende una easa en el pueblo de Ontoria, próxima á la carretera que va de Segovia á Madrid, la única para un parador con buenas posiciones, cuadras, corral y pozo; quien quiere tratar de su ajuste puede avisarse con